

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

En la aplicación de la ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Comisiones municipales de policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del

plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, con los elementos que se determinan en el artículo 4.^o del decreto de 2 de Octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la ley de 23 de Septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Art. 2.^o Las Comisiones municipales de policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Art. 3.^o El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola, patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.^o del decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión municipal de policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Art. 4.^o Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez

municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas, o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades, levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal u obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Art. 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere; uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Art. 6.º Las Secciones agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica Central, por conducto y con el informe de la Sección agronómica.

Art. 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección agronómica, aquélla

convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este decreto.

Art. 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Art. 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o Asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Art. 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonarán a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Art. 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal, es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso de-

berá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Art. 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Art. 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a élla alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Art. 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este decreto.

Art. 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionadas con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección agronómica provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Art. 16. Las Comisiones municipales de policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 21), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sección agronómica provincial.

Art. 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión técnica Central.

Art. 18. Los Alcaldes Presidentes de las Comisiones municipales de policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Art. 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras.»

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de policía rural.

Art. 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación, por medio de peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del decreto de 2 de Octubre de 1931 y orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 21).

Art. 21. Las Comisiones municipales de policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección agronómica provincial, que se publicará en los respectivos *Boletines oficiales*, y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de policía rural dirigirse en consulta a la Sección agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Art. 22. Los plazos señalados en el decreto de 28 de Enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión técnica Central de laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el decreto de 23 de Marzo de 1932.

Art. 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión técnica Central y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del decreto de 28 de Enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de policía rural, si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones

que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión técnica Central.

Art. 24. Esta responsabilidad alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley de 23 de Septiembre de 1931.

Art. 25. La Comisión técnica Central de laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída a la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Art. 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de policía rural, con el informe favorable de la Sección agronómica y acuerdo resolutivo de la Comisión técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzaran las labores en la forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Art. 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Art. 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este decreto y den carácter de ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión técnica Central de laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las autoridades administrativas.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 26 de Enero).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmo. Sr.: El apartado C), artículo 4.º del decreto de 5 de Enero último, establece que si la aportación obligatoria máxima de los municipios a los efectos de las construcciones escolares, se fija en el 50 por 100, cantidad que corresponde a Madrid, a virtud de la ley votada en Cortes, resultaría que, una vez determinada con arreglo a las normas señaladas en los apartados A y B) del mismo artículo, la cuota por habitante de hecho en el presupuesto ordinario de ingresos del municipio de Madrid, la relación existente entre la cuota antedicha del 50 por 100 con que Madrid contribuye a la construcción escolar, será la que sirva para apreciar la cuota de cada pueblo y el tanto obligado de su aportación.

Aplicando el decreto en su letra al municipio de Madrid, tendríamos:

	Pesetas
Presupuesto ordinario para 1933, aprobado por el Delegado de Hacienda.	102.823.003 10
A deducir:	
1. Partidas de orden (ingresos eventuales e imprevistos)	5.899.115 89
2. Recursos procedentes de operaciones de crédito »	
3. Ingresos debidos a enajenación de bienes no sobrantes en la vía pública	3.000.000
	8.899.115 89
	93.923.887 21

Y siendo la población de hecho de Madrid, según la rectificación del empadronamiento, efectuada en fin de Diciembre de 1931, de 905.893 habitantes, la capacidad económica por habitante y año, resultaría de 103'70 pesetas.

Pero considerando que el presupuesto ordinario anual en un municipio es el obtenido después de refundir en el votado y aprobado para el nuevo ejercicio los deudores y acreedores resultantes de las operaciones de liquidación del que rigió anteriormente, suponiendo figurado en el ordinario y su capítulo 14, «Resultas», la existencia en caja en fin del año anterior como primera

partida del presupuesto o activo del municipio, el cálculo aritmético sería el siguiente:

	Pesetas
Presupuesto ordinario para 1933, aprobado por el Delegado de Hacienda.	102.823.003 10
Valores liquidados y pendientes de cobro, incorporados en 15 de Enero.	6.209.256 06
	109.032.259 16
A deducir:	
1. Partidas de orden (ingresos eventuales e imprevistos)	5.899.115 89
2. Recursos procedentes de operaciones de crédito »	
3. Ingresos debidos a enajenación de bienes no sobrantes de la vía pública	3.000.000
	8.899.115 89
	100.133.143 27

Y siendo la población de hecho en Madrid de 905.893 habitantes, la capacidad económica por habitante y año, resultaría de 110'55 pesetas.

Para precisar ahora la cuota de cada municipio y, en su consecuencia, el tanto obligado de su aportación, se formará la siguiente proporción:

Ciento diez pesetas (parte correspondiente a cada habitante de hecho de Madrid), es a 50 (tanto por ciento determinado a aplicar a Madrid, como la parte correspondiente a cada habitante de hecho del Ayuntamiento de que se trate, es a X.

Ejemplo: Supongamos el Ayuntamiento N. y que la parte correspondiente a cada habitante de hecho es de 42 pesetas.

La proporción será la siguiente:

$$110 : 50 :: 42 : X = \frac{50 \times 42}{110} = 19'09$$

La aportación obligatoria con que el Ayuntamiento N. ha de contribuir es la de 19'09 por 100.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.—FERNANDO DE LOS RIOS.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

Siendo propósito del Instituto de Reforma Agraria que el plazo de presentación en los Registros de la propiedad de las declaraciones prevenidas en la base séptima de la ley de 15 de Septiembre de 1932, fuese único y común para todos los propietarios de España, y habiéndose de computar dicho plazo a contar desde la publica-

ción en los *Boletines oficiales* del anuncio invitando a los propietarios a formular sus declaraciones, se procuró que tal publicación se hiciese simultáneamente en todas las provincias españolas, y a tal efecto se adoptaron las disposiciones oportunas.

Más no habiéndose conseguido una simultaneidad absoluta, pues en algunas provincias se insertó el expresado anuncio con posterioridad al 10 de Enero, día en que se publicó en casi todas las demas, surge la necesidad de determinar de modo definitivo el día en que para toda España ha de expirar el expresado plazo que ha de ser común para todos los propietarios, debido a que muchos de éstos poseen fincas en diversos puntos del territorio nacional y a que han de computar la extensión superficial de todas a los efectos de algunos apartados de la base quinta de la ley; y para esa determinación se ha considerado conveniente adoptar el criterio seguido generalmente por nuestras leyes adjetivas cuando un término procesal ha de ser común para varias personas, que no es otro sino el de computar el plazo desde el día siguiente al en que hubiere sido practicada la última citación, notificación o emplazamiento.

Y siendo el *Boletín oficial* de Santa Cruz de Tenerife correspondiente al día 25 de Enero próximo pasado el último en que se ha insertado el tan repetido anuncio, resulta que el plazo de treinta días establecido en la base séptima de la ley, debe entenderse finalizado el día 2 de Marzo próximo, en que se cumple dicho plazo computado de la manera expresada.

Por lo expuesto, y de conformidad con el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

El plazo de treinta días establecido en la base séptima de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 para que los propietarios presenten en los Registros de la propiedad declaración de las fincas de su pertenencia que se hallen incluidas en la base quinta de la misma ley, terminará en todas las provincias de la República española el día 2 de Marzo próximo.

Madrid, 11 de Febrero de 1933.—El Director general interino, Ramón Feced.

(*Gaceta* del día 14 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular

La ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 en su art. 1.º, expresa que en los contratos por cuenta del Estado para

toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional. Sin embargo, el Gobierno podrá disponer que se admitan proposiciones de la industria extranjera por los motivos siguientes:

1.º Por imperfección del producto nacional, declarada después de practicar análisis o ensayos con intervención de los interesados.

2.º Por notables diferencias del coste del producto nacional en lugar de su destino, con relación al producto extranjero.

3.º Por reconocida urgencia, que no pueda satisfacer la industria española.

4.º Por no existir la producción nacional respectiva.

El reglamento para la ejecución de la ley, aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1908, entiende por productor nacional, además del Estado y las Corporaciones oficiales, el español o la Sociedad o Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. Esto puede comprobarse por la certificación de productor nacional expedida por el correspondiente Ministerio.

La Real orden de 15 de Abril de 1908 recuerda la necesidad de remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los tres días de su publicación, un ejemplar impreso o copia certificada del pliego de condiciones de todo contrato de suministro, servicios u obras públicas, según lo prevenido en los artículos 5.º y 7.º del reglamento citado.

La Real orden de 28 de Mayo de 1908 ordena a todos los Centros administrativos, que en cuantos pliegos de condiciones, convocatorias a concursos o subastas y autorizaciones para adquisición de material por gestión directa, se haga constar que se entenderán hechos con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907 y Real orden de 26 de Julio de 1917, así como la circular de la Dirección de Industrias de 12 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 18).

En vista de las precedentes disposiciones, recomiendo a los funcionarios de todas clases que tengan necesidad de adquirir artículos o productos para los diferentes servicios u obras dependientes de esta Dirección general, las tengan en cuenta, y la obligación en que se encuentran de consumir artículos de producción nacional, siempre y cuando sus precios y buena construcción lo consientan, haciéndolo así constar en los documentos, facturas o presupuestos que le presenten, y, si fueran extranjeros, la notable diferencia entre el precio y construcción con los de producción española, especificando ambas circunstancias en el documento.

Madrid 13 de Febrero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Todos los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán durante el presente mes. a esta Junta de Clasificación y Revisión, relación de los mozos alistados en el año actual, sin especificar la clasificación que hayan obtenido; pero haciendo constar, en dicha relación, si residen en España o en el extranjero.

Igualmente se recomienda remitan a esta Junta los expedientes de prórroga de primera clase, tan pronto los hayan fallado.

Soria 14 de Febrero de 1933.—El Comandante Presidente accidental, José Gómez. 221

REQUISITORIAS

Martín Tablada, Felipe; hijo de Cesáreo Martín y Casilda Tablada, natural de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, de 21 años de edad, y cuyas señas personales no constan, estado soltero, oficio comerciante, domiciliado últimamente en San Leonardo, provincia de Soria, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria número 33, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de publicación de esta requisitoria, en Guadalajara, ante el Juez instructor, D. Fernando Mexía Rosciano, Capitán de Ingenieros, con destino en el Regimiento de Aerostación, de guarnición en Guadalajara; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, si no lo efectúa.

Guadalajara 6 de Febrero de 1933.—El Juez instructor, Fernando Mexía. 210

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. Marcos Bueno Gordo, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia con licencia del propietario,

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de D. Francisco Pérez Castellanos, natural de San Pedro Manrique, de 32 años de edad, hijo de Ecequiel y de Celestina, el cual falleció en el manicomio de Valladolid el día 28 de Febrero de

1931, y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de veinte días; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Agreda a 6 de Febrero de 1933.— Marcos Bueno. — El Secretario, Licdo. Juan Azcune. 209

D. Marcos Bueno Gordo, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia con licencia del propietario,

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de D. Ildefonso Marín León, natural de Ventosa de San Pedro, de 62 años de edad, hijo de Ángel y María, el cual falleció en la ciudad de Soria el día 13 de Agosto de 1931, y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de veinte días; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Agreda a 6 de Febrero de 1933.— Marcos Bueno. — El Secretario, Licdo. Juan Azcune. 216

SEVILLA.—(DISTRITO DEL SALVADOR)

D. José Cayuso García, Magistrado Juez de primera instancia de este distrito y su partido,

En virtud del presente, hago saber: Que don Eugenio Zapatero y Castro, natural de Gómara, provincia de Soria, hijo de D. Bernardo y de doña Pascuala, de profesión industrial y vecino que fué de esta ciudad, falleció en ella el día ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve, a los treinta y seis años de edad, en estado de soltero y sin otorgar disposición testamentaria, no dejando descendientes ni ascendientes de ninguna clase.

En expediente promovido por su hermano D. Saturnino Zapatero Castro, se solicita la declaración de herederos del finado a favor de sus hermanos de doble vínculo, el recurrente D. Saturnino, D.^a María de la Concepción, D. Julián y D.^a María del Carmen Zapatero y Castro, y a sus sobrinos carnales D.^a Carmen, D.^a Antonia, D.^a Concepción, D.^a Ana y D. Felipe Zapatero Ramírez, en representación de su padre D. Felipe Zapatero Castro, hermano también de doble vínculo de D. Eugenio y fallecido antes que éste; y se llama por medio del presente que se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y en los del pueblo de Gómara, y se insertará un ejemplar en los *Boletines oficiales* de es-

ta provincia y de la de Soria, a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a la herencia del finado, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días; con la prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sevilla a 25 de Agosto de 1932.—José Cayuso García.—El Secretario, Licdo. Domingo J. Rodríguez

212

Ayuntamientos

ALMAZAN

Concurso

Bases con arreglo a las cuales se saca a concurso la adquisición de una bomba contra incendios:

1.^a La bomba objeto de este concurso ha de tener las características siguientes:

Bomba contra incendios accionada por motor de gasolina, capaz de elevar 600 litros de agua por minuto a una altura manométrica de 18 metros.

2.^a Se admitirán proposiciones por término de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este concurso en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.^a Los proponentes expresarán el precio que solicitan por la bomba, así como la forma en que ha de verificarse el pago.

4.^a El adjudicatario del presente concurso vendrá obligado a hacer una prueba del funcionamiento de la bomba, y sujeto a responder del buen funcionamiento de la misma, por el plazo de un año.

5.^a Se tendrá en cuenta lo ordenado en la ley de 14 de Febrero de 1907 y reglamento de 26 de Julio de 1917, sobre protección a la industria nacional.

6.^a El Ayuntamiento se reserva el derecho de escoger libremente la proposición que, atendidas las circunstancias, estime más conveniente para los intereses del municipio o desechar todas si así lo considerase oportuno.

Almazán 13 de Febrero de 1933.—El Alcalde, José M.^a Sanz.

279

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con la Comisión gestora que presido, y de conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes del decreto de 17 de Octubre de 1925 y el artículo 162 del Estatuto municipal, se anuncia la subasta de aprovechamiento de resinación de 6.000 pinos en el monte Pinar número 91 del Catálogo (parcela Pimpollares) perteneciente a este pueblo, durante cinco años forestales consecutivos, bajo el tipo de tasación de 2.100 pesetas anuales de los cinco que comprende el quinquenio, no estando incluida en esta cantidad el presupuesto de indem-

nizaciones reglamentarias que habrá de percibir el personal facultativo ni el importe de las mejoras.

El aprovechamiento se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este pueblo, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana.

La subasta o apertura de pliegos tendrá lugar en esta Presidencia, el día dos de Marzo próximo a las doce de la mañana, bajo mi presidencia o la del Vocal en quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión, la que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de contratación de servicios y obras municipales de 2 de Julio de 1924.

El rematante se obliga al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y el retiro obrero.

Para optar a la subasta, los licitadores constituirán el depósito del 5 por 100 de una anualidad, en cualquiera de las formas que determina el reglamento de 2 de Julio de 1924, y el rematante queda obligado a constituir el depósito definitivo con arreglo a los fines que determina el pliego que rige esta subasta.

Las proposiciones que se extenderán en papel de la clase 6.^a, serán admitidas desde las nueve horas a las doce de los días hábiles, en el plazo, modo y forma que determina el artículo 15 del citado reglamento de contratación municipal una vez que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito y la cédula personal.

Los pliegos de condiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo, escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 6.000 pinos en el monte Pinar número 91 del Catálogo (parcela Pimpollares), de la pertenencia de Santa María de las Hoyas.»

La proposición se redactará en la siguiente forma:

D., vecino de, según cédula personal número, de la clase, enterado del anuncio publicado en el número del *Boletín oficial* de la provincia de Soria, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinación de 6.000 pinos en el monte Pinar (parcela Pimpollares), de Santa María de las Hoyas, por la cantidad de (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas, haciéndose constar si es anual o por los cinco años), y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma.)

Santa María de las Hoyas 5 de Febrero de 1933.—La Presidente de la Comisión gestora de este municipio, Paulina Gárate.

206